

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-245/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
MATAMOROS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación presentado por Paula Quintana Reyes, en contra de irregularidades suscitadas en las casillas 2278 Básica, 2278 Contigua 01, 2278 Contigua 02, por falta de documentación electoral.

Glosario

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Matamoros del Instituto Estatal Electoral Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena	Partido Movimiento Regeneración Nacional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES¹

- 1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021.
- 1.2. **Presentación del medio de impugnación.** El ocho de junio, Paulina Quintana Reyes, representante propietaria del partido Morena interpuso el JIN ante la Asamblea Municipal.
- 1.3. **Informe circunstanciado.** El doce de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal.
- 1.4. **Recepción por parte del Tribunal, registro y turno.** El doce de junio, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente en que se actúa; el trece de junio, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-245/2021 y por razón de orden

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno.

alfabético, se turnó al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores

1.5. Requerimiento de información. El diecisiete de junio, se solicitó a la actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizara diversas aclaraciones respecto de su pretensión, así como para el cumplimiento de los requisitos especiales de procedencia del medio de impugnación promovido, ya que se advirtieron deficiencias que debían ser subsanadas.

1.6. Incumplimiento a requerimiento. En constancia del veinte de junio, el Secretario General informó que el mismo día concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas que establecía el acuerdo del diecisiete de junio, en el cual la parte actora no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento.

1.7. Cierre y circula. El veinticinco de junio, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN presentado por un representante de partido; lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto; y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como en los artículos 293, numeral 1; 294; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376, numeral 1, inciso a) y 378 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este

Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

A consideración de este Tribunal, el juicio de inconformidad en estudio debe ser desechado al actualizarse la causal prevista en el artículo 377 de la Ley, pues de autos se advierte que Morena no cumplió con el requerimiento formulado por este Tribunal.²

De conformidad con el artículo 377, numeral 1 de la Ley, en el juicio de inconformidad, además de los requisitos generales, la demanda debe precisar la elección que se impugna y, en ningún caso, podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito.

A su vez, el numeral 2 del referido artículo establece que la falta de alguno o algunos de los requisitos dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que, de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

A partir de lo anterior, de autos se advierte a dichos del actor que “quedó inconforme con parte de la documentación llegada a la asamblea” además, “faltó la hoja correspondiente a gobernador y ayuntamiento” y señala que existieron anomalías por el ciudadano consejero de la asamblea municipal, Fernando Esteban Reyes Balderrama.

Ante tal situación, acorde con el antecedente 1.5 y de conformidad con el artículo 377, numeral 2 de la Ley, lo procedente fue requerir a Morena el cumplimiento a los requisitos especiales previstos en el numeral 1 del mismo artículo, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación.

² Visible en la foja XX del expediente JIN-45/2021

En consecuencia, al no existir cumplimiento al requerimiento en el plazo otorgado a Morena, lo consecuente es declarar el desechamiento del juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a la parte actora la presente resolución a través de la Asamblea Municipal de Matamoros.

NOTIFÍQUESE en los términos que señala la ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-245/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado veintiséis de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**